
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Luis García Flores y Manuel Fernández Rodríguez.

Abogados: Licdos. Robinsón Marrero, Luis Carlos Benoit y Miguel Valdemar Díaz Salazar.

Recurridos: José Luis García Flores y Manuel Fernández.

Abogados: Licdos. Marcelino Luciano Liberato y Joelys Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Luis García Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0449483-0, domiciliado y residente en la entrada de Los Magos, casa núm. 13, Puñal Afuera, del sector Los Cocos, Santiago, República Dominicana; y b) Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 3, del sector Canabacoa, Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Marcelino Luciano Liberato y Joelys Valdez, en representación de los recurridos José Luis García Flores y Manuel Fernández, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Robinsón Marrero y Luis Carlos Benoit, en representación del recurrente José Luis García Flores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente Manuel Fernández Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 649-2019 del 21 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2014 y el 23 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson Cabrera, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de José Luis García Flores y Manuel Fernández Rodríguez, por el hecho de que: *“en fecha 16 de noviembre de 2013, siendo aproximadamente las 7:00 p. m. mientras la víctima Ysidro Cepeda Aquino (occiso) transitaba a bordo de la motocicleta marca honda, modelo C-90, color verde, año 1994, fue sorprendido e interceptado por el acusado José Luis García Flores (a) Cascaron y por el imputado Emmanuel y/o Sele y/o Vale, quienes andaban a bordo de una motocicleta marca X100, color negro, y quienes obligaron a la referida víctima a que se detuviera, utilizando un arma de fuego, tipo pistola; pero resulta que dicha víctima trató de impedir que le quitaran la motocicleta, vociferaba pidiendo ayuda, el nombrado Emmanuel le hizo un disparo en el pecho el cual le provocó la muerte; en ese momento la víctima Manuel de los Santos Marte, salió en su auxilio, pero el acusado José Luis García, lo interceptó e impidió que auxiliara al hoy occiso, propinándole una estocada en la región abdominal con un arma blanca tipo cuchillo”*; imputándoles el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra de José García Flores y Manuel Fernández Rodríguez, mediante resoluciones núms. 331/2014 y 020-2015, de fechas 2 de septiembre de 2014 y 23 de enero de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00045, el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Manuel Fernández Rodríguez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Manuel Fernández Rodríguez, de generales dominicano, mayor de edad 21 años, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 3, del sector Canabacoa, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Ysidro Aquino; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano José Luis García Flores, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 309, 59, 60, 379 y 385 del Código Penal; **CUARTO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano José Luis García Flores (recluido en el Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega), dominicano, mayor de edad (32 años), soltero, empelado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0449483-0, domiciliado y residente en la Entrada de Los Magos, casa núm. 13, Puñal Afuera, Los Cocos, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 309, 59, 60, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Ysidro Aquino, con respecto al tipo penal de complicidad de robo agravado y de Manuel de los Santos Marte Quezada, con respecto al tipo penal de golpes y herida, y de la asociación de malhechores, con respecto a ambas víctimas; en consecuencia, condena al encartado a la pena de seis (6) años de detención; **QUINTO:** Condena al ciudadano José Luis García Flores, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:**

Declara las costas penales de oficio con respecto al imputado Manuel Fernández Rodríguez, por estar asistido de un defensor público; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) celular, marca Blu, color blanco y negro, modelo Jenny TV, imei núm. 355920057913418, con un chip de la compañía Viva, correspondiente al núm. 809-997-3555; **OCTAVO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Marcelino Cepeda Marte y Aquilina Aquino Santos, padres del occiso y la señora Mirian Altagracia Belén Paulino, quien actúa en representación de los menores Yokariny y Steven Aquino, en calidad de hijos del occiso, en contra del señor Manuel Fernández Rodríguez, por estar haber sido hecha en tiempo hábil conforme a las que previsiones que rigen la materia; **NOVENO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Manuel Fernández Rodríguez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), para ser distribuido de la siguiente manera: a) La suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), a favor de los menores de edad Yokariny y Steven Aquino, quienes están representado por su madre la señora Mirian Altagracia Belén Paulino; b) La suma de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor el señor Marcelino Cepeda Marte, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **DÉCIMO:** Se condena al ciudadano Manuel Fernández Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Felipe Peña Peña y Fátima Evelyn Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforme con la referida decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0298, el 12 de diciembre de 2017, objeto de los presentes recursos de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación por: 1) Siendo las 4:25 horas de la tarde, el día siete (7) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Manuel Fernández Rodríguez, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, aspirante a defensor público y la licenciada Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública; 2) Siendo las 12:48 horas de la tarde, el día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la infrascrita licenciada Heidys S. de León, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia 371 06 2016 SSEN 00045, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo 1) Desestima el recurso interpuesto por el imputado Manuel Fernández Rodríguez, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, aspirante a defensora público y la licenciada Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, quedando confirmando respecto de él la sentencia impugnada; 2) Declara con lugar el recurso interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la infrascrita licenciada Heidys S. de León, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, respecto del imputado José Luis García Flores, tomando como motivo válido contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia o inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídico y falta de motivación en cuanto a la cuantía impuesta en la sentencia y en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero del 2015, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada y declara al imputado José Luis García Flores, dominicano, mayor de edad (32 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y lectoral núm. 031-0449483-0, domiciliado y residente en la entrada de Los Mangos, casa núm. 13, Puñal Afuera, Los Cocos, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 309, 59, 60, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Ysidro Aquino, con respecto al tipo penal de complicidad de robo agravado y de Manuel de los Santos Marte Quezada con respecto al tipo penal de golpes y heridas, y de la asociación malhechores con respecto a ambas víctima; **CUARTO:** Se condena al imputado José Luis García Flores a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a seguir cumplido en el Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega; **QUINTO:** Exime de costas los recurso por haber sido interpuestos por la defensoría pública y el Ministerio Público; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente Manuel Fernández Rodríguez, propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, deber de motivación, derecho a ser oído, presunción de inocencia”;*

Considerando, que el recurrente Manuel Fernández Rodríguez, en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no respondió a los planteamientos nodales del recurso de apelación, se limitó a decir que no tenían méritos las quejas denunciadas dando como respuesta argumentos totalmente divorciados a lo que presentaba en el recurso, a modo de ejemplo: se le planteaba que las pruebas eran insuficientes al verificarlas una por una y la Corte respondía que no era cierto porque se presentaron pruebas; cuando el tema era sobre la sustancias de las pruebas y no que si habían o no habían, por último se presentaron 4 medios de impugnación y la Corte solo se refirió a 3, ni siquiera ponderó y analizó o incluyó en su decisión el último medio del recurso. Al respecto cuando verificamos la sentencia recurrida vemos otra vez una argumentación divorciada por parte de la Corte en el presente caso. Verificamos que de plano en la página 17, la Corte a qua hace referencia a que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada y que contrario a lo aducido por el recurrente los jueces del tribunal a-quo cumplieron con el estándar probatorio. Como se pudo evidenciar la Corte a qua, solo dice que los jueces dijeron que si se demostró que el imputado cometió el hecho, sin embargo incurre la corte en un vicio mayor ya que ni siquiera se detuvo a verificar las declaraciones de los testigos para verificar si estos describían o no la conducta realizada por Manuel Fernández, para que lo haga responsable de homicidio de robo”;

Considerando, que el recurrente José Luis García Flores, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Violación al debido proceso; Segundo Medio:* *Errónea aplicación de una norma jurídica; Tercer Medio:* *Violación al principio de proporcionalidad y violación al artículo 234 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente José Luis García Flores, en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces a-quo, no tomaron en cuenta que el único testigo dijo que cuando dieron muerte al occiso, el estaba en un rancho y escuchó un disparo y que cuando salió al frente de su casa vio al señor muerto tirado, es decir, no vio quien dio muerte. Que no tomó en cuenta que José Luis García Flores, lo mencionan por el simple hecho de que lo habían visto anteriormente hablando con el señor que supuestamente mató al señor. Que en la resolución impugnada antes descrita el juez a quo se violentó el debido proceso de ley, según lo que establece el artículo 69 de la Constitución. Es obvio que si nuestro representado presenta, aún por sí solo, garantías de que no se sustraerá al proceso, entonces el juez debió analizar que la pena es excepcional”;

En cuanto al recurso de Manuel Fernández Rodríguez:

Considerando, que de la simple lectura del argumento articulado en su memorial de casación interpuesto por el recurrente, este invoca que la Corte a qua no le da respuesta a sus medios planteados, así como también alega la falta de valoración de las pruebas con respecto a las declaraciones de los testigos;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a qua respondió cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación; pudiendo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal actuó correctamente al condenar al imputado Manuel Fernández Rodríguez, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportada por la parte acusadora (Ministerio Público) fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alza que la Corte a qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, según se comprueba al verificar las páginas 14 a la 17 de la sentencia impugnada;

Considerando, que se pone de manifiesto en el presente caso que para que la Corte a quo confirmara la

referida decisión respecto a Manuel Fernández Rodríguez, lo hizo luego de un análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio al estimar que el cúmulo probatorio aportado fue debidamente valorado conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo el testimonio aportado por la víctima, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye las declaraciones de Manuel de los Santos Marte, quien manifestó por ante el tribunal de juicio que se presentó al lugar de los hechos con la intención de auxiliar al hoy occiso y en ese momento es agredido por el otro imputado llamado Luis García Flores, quedando establecida más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados en los ilícitos endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada; siendo una de estas pruebas que individualiza de manera directa el *modus operandi* de los imputados recurrentes;

Considerando, que llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; por consiguiente este único medio aludido procede ser rechazado;

En cuanto al recurso de José Luis García Flores:

Considerando, que de la simple lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata, que el recurrente alega en su primer medio violación al debido proceso, esencialmente refiriéndose a las declaraciones testimoniales;

Considerando, que esta reclamación descansa sobre la valoración de pruebas de naturaleza testimonial, torneando su contenido a una desnaturalización de los hechos acontecidos, al entender que no se comprobó el accionar delictivo del imputado dentro del cuadro imputador;

Considerando que la Corte *a qua* al examinar la valoración realizada por el Tribunal de juicio a las pruebas testimoniales atacadas, todas ellas directas en cuanto a su contenido, las que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión, al estar corroboradas entre sí y justipreciadas positivamente por la alzada apelativa, al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas, el imputado fue sindicalizado como uno de los perpetradores del hecho, no sutilmente como un simple acompañante, sino que quedó retenida la responsabilidad penal del justiciable fuera de toda duda razonable, específicamente al ser la persona que le agrede con un arma blanca cuando la víctima Manuel de los Santos Marte va en auxilio del hoy occiso;

Considerando, que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que esta alzada, actuando como Corte de Casación, ante la similitud de los argumentos esbozados por el imputado recurrente José Luis García Flores, en los medios segundo y tercero del memorial de agravios que se examina, procederá a analizarlos de manera conjunta la pertinencia de los mismos;

Considerando, que un primer aspecto versa sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; alegando el recurrente que el juez *a quo* violentó el debido proceso de ley, según lo que establece el artículo 69 de la Constitución de la República que dice: Tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que como un último aspecto criticado en la actuación realizada por la Corte *a qua* se encuentra la denunciada violación al principio de proporcionalidad y violación al artículo 234 del Código Procesal Penal; violentando el derecho a la libertad y el derecho al debido proceso con todas sus garantías judiciales;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* modificara la referida decisión con respecto a este imputado, lo hizo en razón de la certeza extraída de la declaración de los testigos aportados por el órgano acusador, advirtiendo la Corte *a qua* las circunstancias que rodearon la requisita y el cumplimiento de las previsiones impuestas por la norma para realizar este tipo de acto, el cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si esos hechos retenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión se impuso la sanción en contra del imputado;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que la Corte *a qua* proveyó de fundamentos claros y precisos al establecer las razones por las cuales aumentó la pena al imputado José Luis García Flores, a 20 años, por existir pruebas contundentes de haber cometido los ilícitos penales endilgados;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente se alega, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por improcedentes y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Manuel Fernández Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; sin embargo en cuanto al imputado José Luis García Flores, procede condenar al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones a favor y provecho de los Lcdos. Marcelino Luciano Liberato y Joelys Valdez; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Fernández Rodríguez y José Luis García Flores, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente José Luis García Flores al pago de las costas del proceso; en cuanto a Manuel Fernández Rodríguez, lo exime del pago de las mismas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanesa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.